COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

Cédula Jurídica 3-007-667202

LINEAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL EN MODALIDAD VIRTUAL

Asamblea General del 7 de noviembre de 2026

I. ALCANCE, AUTORIDAD ELECTORAL Y ACREDITACIÓN

1. Objeto y naturaleza

Estos lineamientos reúnen las disposiciones aplicables al proceso electoral que se desarrollará durante la Asamblea General del 7 de noviembre de 2026 mediante modalidad virtual. Complementan, únicamente en materia electoral, los lineamientos generales de conducción y moderación del debate de la Asamblea. No crean requisitos de elegibilidad, plazos, mayorías, causales de nulidad ni procedimientos de postulación distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico. En caso de divergencia prevalecerá la normativa aplicable.

Fundamento: Ley 8989, arts. 16 y 19; Decreto Ejecutivo 37517-S; Reglamento de Elecciones, arts. 1, 4, 32 y 54.

2. Dirección del proceso electoral

Al abrirse los puntos del orden del día relativos a elecciones, corresponde al Tribunal Electoral organizar, dirigir, vigilar y calificar las actuaciones electorales, comunicar sus instrucciones y resolver las dudas comprendidas en su competencia. La Presidencia del Tribunal conducirá las etapas de presentación de candidaturas, votación, escrutinio, declaratoria y juramentación; la moderación y el proveedor tecnológico actuarán como apoyo operativo, sin sustituir las decisiones del Tribunal.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 4, 32, 34, 35, 40 y 43.

3. Acreditación y padrón

Solo podrán votar las personas colegiadas activas, en pleno ejercicio de sus derechos, que figuren en el padrón electoral y se encuentren debidamente acreditadas en la Asamblea. El ingreso por medios electrónicos deberá permitir comprobar la identidad de la persona votante y evitar la utilización de credenciales por terceros, los votos duplicados y la delegación del sufragio.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 2, 4.f, 22, 32 y 36; Ley General de la Administración Pública, arts. 52.5 y 53.3.

II. CANDIDATURAS Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

4. Candidaturas para Junta Directiva

El Tribunal comunicará las candidaturas de Presidencia, Tesorería, Prosecretaría y Vocalía correspondientes a 2026 que fueron admitidas mediante sus acuerdos y publicadas oficialmente. La admisión de una candidatura acredita su habilitación para participar, pero no equivale a su elección. Cualquier cuestión sobre una postulación o solicitud presentada durante la Asamblea deberá resolverse de manera motivada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin anticipar exclusiones generales que no hayan sido fundamentadas.

Fundamento: Ley 8989, art. 19; Reglamento de Elecciones, arts. 4.c, 19, 21, 24 y 34.

5. Postulaciones para el Tribunal de Ética

Conforme a la comunicación institucional del 22 de octubre de 2026, al no existir una papeleta debidamente inscrita en el período ordinario para el Tribunal de Ética, se habilitará durante la Asamblea el espacio anunciado para recibir propuestas de postulación. El Tribunal examinará su admisibilidad según el marco jurídico aplicable, incluidos los requisitos de elegibilidad, integración y paridad; dejará constancia de las verificaciones y decisiones adoptadas antes de pasar a la elección. Esta oportunidad no altera ni revoca por sí misma el rechazo de la papeleta previamente examinada ni la decisión adoptada sobre su reconsideración.

Fundamento: Ley 8989, art. 17.b; Decreto Ejecutivo 37517-S, disposiciones de postulación del Tribunal de Ética; Reglamento de Elecciones, arts. 4, 19 y 21.

6. Exposición de candidaturas

Previo a la votación se concederá a cada candidatura o papeleta un espacio de 10 minutos como máximo para exponer sus antecedentes, programa y expectativas. La presentación se desarrollará mediante las herramientas de comunicación habilitadas para la Asamblea, con condiciones de igualdad entre quienes participen.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, art. 33; Decreto Ejecutivo 37517-S, art. 32.

III. MODALIDAD DE VOTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS

7. Comunicación previa del procedimiento

Antes de abrir cada votación, la Presidencia del Tribunal informará el cargo o papeleta sometido a elección, las candidaturas habilitadas, la modalidad de sufragio, los medios electrónicos disponibles, las instrucciones para emitir el voto y las reglas de cómputo aplicables. El procedimiento no podrá modificarse una vez conocido el resultado para atribuir nuevos efectos a las manifestaciones de voto.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 4, 32, 34, 35, 38, 39 y 40.

8. Candidatura única y votación pública o secreta

La existencia de una sola candidatura no determina una elección automática: debe celebrarse la votación y practicarse el escrutinio. Si existe una única papeleta o postulación, el Tribunal podrá disponer votación pública. Con dos o más candidaturas para una misma elección, el voto será secreto.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 37517-S, art. 31; Reglamento de Elecciones, arts. 2, 34 y 35.

9. Tipos de voto y abstenciones

Para efectos de la votación electoral y su escrutinio, se distinguirán las siguientes categorías, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y las instrucciones que el Tribunal Electoral haya aprobado y comunicado previamente:

a) Voto válido. Es el emitido por una persona integrante del padrón electoral, mediante el sistema o papeleta autorizados y conforme a las instrucciones del Tribunal, según el artículo 38.

b) Voto nulo. Es aquel que incurre en una de las causales previstas en el artículo 39 del Reglamento Electoral. La calificación de nulidad deberá justificarse y documentarse en el acta correspondiente.

c) Voto en blanco. Es la manifestación de una persona electora que participa en la votación sin expresar respaldo a la candidatura ni oposición expresa mediante la opción «En contra». Debe registrarse por separado y no atribuirse como voto favorable.

d) Abstención. Se produce cuando una persona habilitada no emite su voto en la elección respectiva, aun si se encuentra acreditada en la Asamblea. No constituye voto a favor, en contra, blanco ni nulo, y se registrará separadamente cuando sea técnicamente verificable.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 2, 36, 38, 39 y 40.

10. Opciones de votación ante papeleta o candidatura única

Cuando se presente una única papeleta o candidatura, deberá celebrarse la votación. Para la modalidad electrónica se propone que la boleta muestre cuatro opciones claramente identificadas y mutuamente excluyentes: «A favor», «En contra» y «Voto en blanco». El Tribunal comunicará su alcance antes de abrir la votación.

A favor. Expresa el respaldo a la papeleta o candidatura sometida a elección.

En contra. Permite registrar oposición expresa a la candidatura.

Voto en blanco. Registra la decisión de participar sin apoyar ni rechazar expresamente la candidatura; no se suma a sus votos favorables.

Garantía de escrutinio. Las tres opciones deben permitir un registro diferenciado; el Tribunal determinará y comunicará antes de la votación el cómputo que legalmente corresponda, sin atribuir a «En contra» o «Voto en blanco» efectos no previstos en la normativa. La configuración informática quedará sujeta a su aprobación expresa.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 37517-S, arts. 31 y 34; Reglamento de Elecciones, arts. 2, 32, 34 y 38 a 40.

11. Escrutinio y mayoría

El Tribunal Electoral dirigirá el conteo y comunicará el resultado conforme a la mayoría simple prevista en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 37517-S y el artículo 40 del Reglamento Electoral. No se establecerán umbrales nuevos de participación ni mayorías absolutas que no consten en la normativa. El acta identificará, de manera separada y cuando el sistema lo permita, votos atribuibles a candidaturas, votos en blanco, votos nulos, abstenciones e incidencias, además de la motivación de la declaratoria adoptada.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 37517-S, art. 34; Reglamento de Elecciones, arts. 38 a 40 y 44.

12. Desempate

Cuando existan dos o más candidaturas y se produzca un empate, se realizará una segunda votación únicamente entre las candidaturas empatadas. Si persiste el empate, se aplicará el mecanismo reglamentario previsto en el artículo 42, documentando el cumplimiento de las condiciones correspondientes. Esta disposición no debe utilizarse como fundamento para resolver supuestos distintos.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, art. 42; Decreto Ejecutivo 37517-S, arts. 35 y 36.

IV. GARANTÍAS, RESULTADOS Y ACTUACIONES POSTERIORES

13. Seguridad, supervisión e incidencias técnicas

El Tribunal vigilará que la plataforma permita identificar votantes habilitados, emitir un voto único en cada elección, preservar el secreto cuando corresponda, registrar resultados y detectar incidencias. Las fallas individuales y generales se documentarán y valorarán según su alcance y efecto sobre el ejercicio del sufragio y la integridad del escrutinio. Cuando una incidencia comprometa la confiabilidad de una votación, el Tribunal adoptará de forma motivada las medidas jurídicamente procedentes. La operación técnica no reemplaza su potestad decisoria.

Fundamento: Ley General de la Administración Pública, arts. 52.5, 53.3 y 56; Reglamento de Elecciones, arts. 4, 32, 38, 39 y 47.

14. Actas, declaración, publicación y conservación

Los resultados de cada elección deberán consignarse en el acta de Asamblea y en el acta del Tribunal Electoral, con los datos exigidos por el artículo 44. La Presidencia del Tribunal declarará el resultado y juramentará a las personas electas en los términos reglamentarios. El Tribunal publicará los resultados y conservará los registros y materiales electorales físicos o digitales por el período reglamentario, con observancia de la protección de los datos personales.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 40, 43 a 47; Ley 8968.

15. Inicio de funciones y recursos

Las personas electas ordinariamente para Junta Directiva y Tribunal de Ética iniciarán funciones el 8 de enero de 2027, conforme al artículo 49 del Reglamento de Elecciones. Contra los procesos electorales y acuerdos del Tribunal procede el recurso de reconsideración regulado en el artículo 51, que debe formularse de manera motivada ante ese órgano dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea o a la publicación del acuerdo impugnado, según corresponda.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 49 y 51.

16. Cuestiones no previstas

Los casos particulares no regulados expresamente en estos lineamientos serán conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral dentro de su competencia, mediante interpretación fundada de la Ley 8989, el Decreto Ejecutivo 37517-S y el Reglamento de Elecciones. Estos lineamientos no sustituyen la normativa aplicable ni la decisión motivada que corresponda en cada asunto.

Fundamento: Reglamento de Elecciones, arts. 4.g-i y 54.